JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto Boyacá, Ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO 034

Proceso: Filiación Paternal
Radicación: 155723184001-2021-00020-00
Demandante: María Natacha Osorio Giraldo, en representación de L.E.O.G.
Demandados: Herederos de Eduardo Forero Sarmiento

Revisada la demanda anteriormente referencia, promovida por conducto de apoderado judicial en favor del menor L.E.O.G., reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, además se acredito el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados cuya dirección física y electrónica.

Por lo tanto se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos pertinentes para su trámite.

En cuanto a los herederos demandados cuyas direcciones físicas y electrónicas se desconocen se dispondrá su emplazamiento conforme se solicita en la demanda, además se les ordenará allegar sus correspondientes registros civiles de nacimiento, para acreditar parentesco.

De igual forma se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido señor Eduardo Forero Sarmiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 del C.G.P.

No se ordenará la citación de la señora Manuela Jaramillo, de quien se informa convivía con el señor Eduardo Forero Sarmiento, toda vez que no se acreditó legalmente dicho vínculo, ni con registro civil de matrimonio, ni con sentencia o conciliación donde se le haya reconocido como compañera permanente.

En atención a lo expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE.

1º. ADMITIR la demanda de FILIACION PATERNA promovida por conducto de apoderado judicial por la señora MARIA NATACHA OSORIO GIRALDO en representación de su menor hijo L.E.O.G, frente a los herederos determinados e indeterminados del fallecido señor EDUARDO FORERO SARMIENTO

2º. Tramitar esta demanda de acuerdo con el procedimiento de los procesos verbales previsto en el art. 368 y s.s. del C.G.P.,

3º. Notificar el presente auto y además correrle traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, a los demandados en calidad de herederos determinados del fallecido señor EDUARDO FORERO SARMIENTO, todos ellos menores de edad, T.E.F.M., representado por la señora YURI YAZMIN MORALES AMEZQUITA, C.E.F.R., representado por la señora JOHANA RAMIREZ y M.C.F., representada por la señora MARIA FERNANDA BAENA.

La notificación a los dos primeros se realizará por la parte demandante mediante mensaje que enviará a la dirección electrónica de los demandados como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. La notificación se considerará surtida dos (2) días después contados

a partir de cuándo el iniciador acuse recibo o se pueda probar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

En cuando a la notificación de a menor M.C.F.B., representada por la señora María Fernanda Baena, de quien se desconoce su dirección física y electrónica, se ordena su emplazamiento en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., El Emplazamiento se entenderá surtidos transcurridos quince (15) días después de la publicación, vencido dicho término, sin que el citado haya comparecido al proceso, se le designará Curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.

En la forma antes indicada se emplazara a los herederos indeterminados del fallecido señor EDUARDO FORERO SARMIENTO.

Se requiera a las señoras Johana Ramírez y María Fernanda Baena, con el fin de que con la contestación de la demanda, alleguen los registros civiles de nacimiento de sus respectivos hijos, con el fin de acreditar parentesco.

4º. No se ordena la citación de la señora MANUELA JARAMILLO, por lo dicho en la parte motiva.

5º. . Por ahora no se decreta prueba con marcadores genéticos de ADN, como lo dispone el artículo 386 del C.G.P., ya que con la demanda se aportó el resultado de la realizada al menor del caso y a uno de sus presuntos hermanos por el Laboratorio Genes

7º Se le reconoce personería al Dr. Nahúm Alberto Jaramillo Gómez, Abogado con T. P. No. 132.940 del C. S. de la J., para que actúe como Apoderado de la demandante en los términos y facultados conferidas en el respectivo poder.

NOTIFIFIQUESE Y CUMPLASE

NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 0018 de febrero 09 de 2021.

Neyla A. Bautista Serna
Secretaria

.